

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 23 de marzo de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100016315, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la relación de todas las sentencias pronunciadas en juicios de Amparo, donde el Instituto Federal de Telecomunicaciones participe como Autoridad Demandada, pronunciada desde el 1 de Enero de 2014, hasta el 31 de Diciembre de 2014, por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, ambos Especializados en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión. Solicito saber (sin incluir datos personales), el número de sentencias de cada tribunal o juzgado, así como el sentido general de cada una (Ampara, No Ampara, Sobresee).

Otros datos para facilitar su localización

Dicha información obra en los expedientes de la Dirección General de Defensa Jurídica." (sic)

II. El 27 de abril de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/694/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Asuntos Jurídicos.***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315
Folio del Recurso de Revisión: 2015002299
Expediente: 12/15

La unidad administrativa consultada, mediante oficio IFT/227/UAJ/SUB-T/15/2015 de fecha 15 de abril del año en curso, indicó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito informar que, la Dirección General de Defensa Jurídica mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1020/2015 de fecha 14 de abril del presente año, indicó lo siguiente:

JUZGADO	A FAVOR	EN CONTRA	TOTAL
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República	58	6	64
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República	131	13	144
TOTAL	189	19	208

TRIBUNAL	A FAVOR	EN CONTRA	TOTAL
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, confirme, revoque o modifique la sentencia de mérito.	24	5	29
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, confirme, revoque o modifique la sentencia de mérito.	26	9	35
TOTAL	50	14	64

[...]"

Consecuentemente, mediante correo electrónico de alcance de fecha 20 de abril del presente, la Unidad de Asuntos Jurídicos aclaró lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315
Folio del Recurso de Revisión: 2015002299
Expediente: 12/15

"(...)

...en alcance a mi oficio IFT/227/UAJ/SUB-T/15/2015 de fecha 15 de abril de 2015, por medio del cual se atiende la SAI 0912100016315, por medio de la cual solicitan la relación de todas las sentencias pronunciadas en juicios de Amparo, donde el Instituto Federal de Telecomunicaciones participe como Autoridad Demandada, pronunciada desde el 1 de Enero de 2014, hasta el 31 de Diciembre de 2014, por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, ambos Especializados en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al respecto le informo que de acuerdo al Criterio 09/2010 y en aras de proporcionar la información requerida, bajo la premisa de máxima publicidad, la Dirección General de Defensa Jurídica informa que entregó la información del modo que se tiene y no de la forma exacta que se solicita.

(...)"

*En atención a las manifestaciones de la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y en el formato que así lo permita o se encuentren, de esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, se advierte que la normatividad aplicable al Instituto Federal de Telecomunicaciones no se desprende obligación de generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información en los términos indicados por usted; por ello, resulta aplicable el Criterio 09/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se proporciona a continuación:*

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315
Folio del Recurso de Revisión: 2015002299
Expediente: 12/15

Con lo anterior y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información en tiempo y forma.

(...)

III. El 08 de mayo de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015002299, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Solicito se aclare el criterio utilizado por la Unidad responsable para determinar si una sentencia se considera favorable o desfavorable, a efecto de poder entender adecuadamente la información proporcionada."

IV. El 01 de junio de 2015, mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1530/2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Sobre el particular, me permito precisar que las sentencias que fueron consideradas como favorables, fueron las que: a) sobreseen; b) niegan el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, y c) las sentencias interlocutorias que niegan la suspensión definitiva a la parte quejosa. Por otra parte se consideraron desfavorables a los intereses del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aquéllas en las que se concede el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, o bien en las que se concede la suspensión definitiva a la parte quejosa.

Cabe precisar que la información fue entregada haciendo referencia a las sentencias que fueron a favor y en contra de los intereses del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por así obrar en los registros con que se cuentan.

No obstante lo anterior, y en aras de atender el principio de máxima publicidad, se elaboró documento en el que se desagrega la información, precisando el número de sentencias en las que se sobresee en el juicio de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

amparo, el número de sentencias en las que se niega el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, el número de las sentencia en las que se concede el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, así como el número de sentencias interlocutorias en las que se niega la suspensión definitiva y el número de sentencias interlocutorias en las que se concede la suspensión definitiva.

JUZGADO	SENTENCIAS SOBRESEE	SENTENCIAS NIEGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA	SENTENCIAS CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	TOTAL
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República	31	14	6	13	0	64
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República	45	30	13	56	0	144
Total	76	44	19	69	0	208

TRIBUNAL	SENTENCIAS SOBRESEE	SENTENCIAS NIEGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA	SENTENCIAS CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	TOTAL
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República	15	3	5	6	0	29
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República	7	12	9	7	0	35
Total	22	15	14	13	0	64



ax

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

(...)"

V.- El 9 de junio de 2015, el Consejero Carlos Silva Ramírez remitió el oficio número IFT/227/UAJ/0117/2015 con el que presenta su excusa para conocer de la deliberación y aprobación del proyecto de resolución al recurso de revisión número 2015002299, en virtud de que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la que es titular fue la Unidad Administrativa encargada de atender en su momento la solicitud de acceso a la información número 0912100016315.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "*Acuerdo de Carácter*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (en lo sucesivo el “Acuerdo de Carácter General”), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

" 9. *Otros sujetos obligados.*

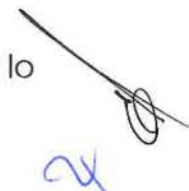
9.1. *Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

(...) 9.3. *El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.*

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

Quinto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió la relación de todas las sentencias en juicios de Amparo pronunciadas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, ambos Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en las cuales este Instituto haya participado como autoridad demandada, en el periodo comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, a saber, el número de sentencias de cada tribunal o juzgado, así como el sentido general de cada una, es decir, si se concedió o no el amparo, se sobreseyó, etc.

En su respuesta, la UAJ a través de la Unidad de Enlace entregó al entonces solicitante un listado que contiene, tanto del Juzgado Primero y Segundo, así como del Primer y Segundo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, las sentencias dictadas "A FAVOR" y "EN CONTRA" del Instituto, aclarando que la información entregada es tal y como se tiene en el archivo de la UAJ y no aparece de la forma en que expresamente lo solicita el interesado, ello, aludiendo al Criterio 09/2010 del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

En su recurso de revisión, el recurrente solicitó el criterio utilizado por la UAJ para determinar si una sentencia se consideraba favorable o desfavorable; lo anterior, a efecto de entender de manera adecuada la información que le fue proporcionada.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto determinar si la respuesta dada al recurrente fue en apego a lo establecido en la LFTAIPG, su Reglamento y demás disposiciones vigentes aplicables, lo anterior en atención a que bajo dicha normatividad se dio atención a la SAI de mérito.

Sexto.- La SAI que nos ocupa, fue turnada a la UAJ de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la LFTAIPG y 70, fracción I, de su Reglamento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315
Folio del Recurso de Revisión: 2015002299
Expediente: 12/15

Ahora bien, de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que la Unidad responsable entregó al solicitante una tabla en donde se identifica el número de sentencias dictadas por el Juzgado Primero y Segundo y por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones bajo los rubros "A FAVOR", "EN CONTRA" y el "TOTAL" correspondiente.

Asimismo, es pertinente señalar que la UAJ entregó un listado en respuesta a la solicitud del particular, haciendo de su conocimiento que la información entregada es en atención al principio de máxima publicidad, toda vez que así es como encuentra en los archivos de la UAJ y **no cuenta con las especificaciones requeridas por el interesado**, aludiendo al Criterio 09/2010 del IFAI, el cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Ahora bien, tras haber sido impugnada dicha respuesta, la UAJ, mediante su oficio de alegatos, reiteró que la información entregada es tal y como obra en sus archivos; no obstante lo anterior, hizo la precisión de que **las sentencias identificadas como favorables** son aquellas que:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

- Sobreseen,
- Niegan el amparo de la justicia a la parte quejosa y
- Las sentencias interlocutorias que niegan la suspensión definitiva al quejoso.

Asimismo, dentro de **las sentencias desfavorables** a los intereses del Instituto se encuentran:

- Las que conceden el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa y
- Las que conceden la suspensión definitiva a la parte quejosa

Manifestó también que, en atención al principio de máxima publicidad, la UAJ tuvo a bien elaborar un documento en el cual desagregó la información, precisando el número de sentencias en las que se sobresee en el juicio de amparo, el número de sentencias en las que se niega el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, el número de las sentencia en las que se concede el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, así como el número de sentencias interlocutorias en las que se niega la suspensión definitiva y el número de sentencias interlocutorias en las que se concede la suspensión definitiva; tal y como se desprende de la transcripción de los alegatos de la Unidad, los cuales, se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones y por economía procesal como si a la letra se insertaran.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de la LFTAIPG es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, en ese sentido, la propia ley señala el procedimiento de acceso a la información partiendo de la existencia de una solicitud de acceso en la que se describa el documento o la información requerida y, en caso de proceder, hacer la entrega de la misma en el formato en que se encuentre en los archivos de la dependencia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

En efecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, *a contrario sensu* no se tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos de los solicitantes, como apunta el Criterio 9/10 del extinto IFAI anteriormente señalado.

Sin embargo, también es importante subrayar que el Estatuto Orgánico del Instituto señala en su artículo 55 las atribuciones de la Dirección General de Defensa Jurídica, la cual está adscrita a la UAJ, entre las cuales podemos destacar la siguiente:

Artículo 55. *Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Asesorar jurídicamente sobre cuestiones contenciosas a las distintas unidades administrativas del Instituto en los asuntos que sean competencia de las mismas;

II. Actuar en los juicios de amparo en que el Instituto sea parte, cuando versen sobre asuntos de la competencia del Pleno, Presidente, Unidades y Coordinaciones Generales del propio Instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación;

III. Representar legalmente al Instituto, a su Presidente y a los Comisionados en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades competentes; ejercitar todas las acciones, excepciones y defensas que competan al Instituto; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de recursos que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

procedan ante los citados tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte del Instituto;

...

Si bien, dicho Estatuto entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, es de advertirse que el Estatuto Orgánico del Instituto, vigente del 24 de septiembre de 2013 al 25 de septiembre de 2014, también contempla la existencia de una Unidad de Asuntos Jurídicos, con una Dirección General de Defensa Jurídica, en cuyo artículo 28, apartado B, señala sus facultades, entre las cuales se encuentra la siguiente:

Artículo 28.

...

B) Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica las siguientes atribuciones:

...

II. Actuar en los juicios de amparo en que el Instituto sea parte, cuando versen sobre asuntos de la competencia del Pleno, Presidente, Unidades, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales del propio Instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

De dichos preceptos, se advierte que la UAJ, a través de su Dirección General de Defensa Jurídica, debe actuar en los juicios de amparo en que el Instituto sea parte, intervenir en éstos cuando se tiene el carácter de tercero perjudicado, tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, es dable concluir que dicha Unidad, por las atribuciones que tiene conferidas, **tiene documentados todos aquellos juicios de amparo en los cuales ha intervenido en defensa del Instituto**, así las cosas, tiene los documentos o información fuente a partir de los cuales el solicitante puede obtener los datos de su interés, entendida dicha documentación conforme al artículo 3, fracción III, de la LFTAIPG que señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Lo anterior se deduce, toda vez que la Unidad responsable entregó la información que contiene las cifras de los juicios de amparo en los que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

participó como autoridad demandada en el año 2014, señalando aquellas que concluyeron "a favor" y "en contra" del Instituto, incluso, en su escrito de alegatos desagregó dicha información para dar más claridad al solicitante respecto de su respuesta inicial.

Ahora bien, estando en el entendido de que el propósito de la ley es garantizar el acceso a la información con la que cuentan las dependencias y entidades, **en el formato que la misma así lo permita o que se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada**, como se señala en el artículo 42 de la LFTAIPG, también lo es que este mismo ordenamiento dispone que **la obligación se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos** en el sitio donde se encuentren, como se transcribe a continuación:

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

...

Como se observa, dicho artículo dispone que el acceso se dará en la forma en que la naturaleza de los documentos lo permita, lo que nos lleva a acentuar que los sujetos obligados deben entregar éstos para transparentar el ejercicio de sus funciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

Así las cosas, aún y cuando la UAJ no está obligada a generar un documento que dé respuesta en los términos y especificaciones plasmados por un solicitante, sí cumple con la obligación de transparencia al dar acceso a los documentos de los que se puede extraer lo requerido.

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra en autos, es de destacarse que la Unidad responsable elaboró un documento en el cual especificó el número de sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, señalando los diferentes sentidos de las mismas, a saber: las que sobreseen, las que conceden o niegan el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y las interlocutorias que conceden o niegan la suspensión definitiva a la parte quejosa, **con lo cual se considera que queda atendida la SAI, así como la manifestación que hace valer el recurrente en su recurso de revisión respecto del criterio utilizado para determinar una sentencia como favorable o desfavorable**, siendo importante resaltar, en ese sentido, que la elaboración de un documento *ad hoc* puede justificarse, como en el presente caso, en atención al volumen de información en donde se encuentra lo solicitado y cuando la autoridad tiene la forma de simplificar el acceso a información específica de un solicitante, más aún, cuando el proceso de acceder a tal documentación pueda verse impedido por contener información reservada y/o confidencial.

Por consiguiente, toda vez que la UAJ ofreció ante este Consejo información más detallada respecto a la SAI y al recurso de revisión y que da atención a ambos, sin que la misma se haya proporcionado aún al recurrente, resulta procedente **modificar** la respuesta entregada mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/694/2015 de fecha 27 de marzo de 2015; en ese sentido, **e instruir** a la UAJ para que, a través de la Unidad de Transparencia, entregue al recurrente la relación que presentó ante este Consejo de Transparencia

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299

Expediente: 12/15

mediante el oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1530/2015, la cual contiene el detalle solicitado por el ahora recurrente respecto al sentido de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100016315, y se **instruye** a la UAJ para que, a través de la Unidad de Transparencia, entregue al recurrente, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, la relación que presentó ante este Consejo de Transparencia mediante el oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1530/2015, la cual contiene el detalle solicitado por el ahora recurrente respecto al sentido de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la LGTAIP y en el artículo 15 del Acuerdo de Carácter General.


SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la UAJ y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100016315

Folio del Recurso de Revisión: 2015002299


Expediente: 12/15

En sesión celebrada el 2 de julio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/020715/29, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IX Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza
En suplencia de la
Consejera Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza



Rodrigo Cruz García
En suplencia del Consejero y
Secretario de Acuerdos
Juan José Crispín Borbolla



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del
Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de
Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las
atribuciones previstas para la Dirección General
de Responsabilidades y Quejas, con
fundamento en los artículos 82 primer párrafo y
88 en correlación con lo señalado en el Noveno
Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto
Federal de Telecomunicaciones publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 4 de
septiembre de 2014 en concordancia con la
reforma Constitucional al artículo 28 párrafo
vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo
de 2015.